

**NUEVO PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO**  
**SEGÚN EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS***

**1. PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Fases y Detalles**

<b>1. Fase Introdutoria ó Introducción de la Causa</b>		
<p><b>Fuero Competente</b> nuevo c. 1672 MP</p> <p>Salvado los principios de proximidad entre juez y parte y el principio de cooperación entre tribunales (art. 7, § 1 y 2 Reglas)</p>	<p>1° El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio</p> <p>2° El tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio</p> <p>3° El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.</p>	<p>c. 1672</p> <p>Art. 11, §1</p> <p>Art. 7, §1 y 2</p> <p>Art. 8, § 1 y 2</p>
<p><b>Quien puede iniciar la Causa</b></p>	<p>1° Los cónyuges</p> <p>2° El promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado</p>	<p>c. 1674</p> <p>Art. 9</p>
<p><b>Jueces</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puede ser por Tribunal Colegial de 3 jueces clérigos ó 1 clerigo mas 2 laicos; ó Juez único (c. 1676, §3)</li> <li>• No se necesita previa aprobación Conferencia Episcopal</li> </ul>	<p>c. 1676, §3</p>
<p><b>Escrito de Demanda</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizado conforme al c. 1504 firmado por uno ó por ambos cónyuges</li> <li>• Dejar espacio al pie de la demanda para anotar el Decreto de Admisión (ó comprar una hoja más de papel sellado).</li> </ul>	<p>c. 1504</p> <p>c. 1691, §3</p> <p>Art. 10</p> <p>Art. 11</p> <p>Art. 15</p>
<p><b>Paso previo a la Admisión (c. 1675)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez debe tener certeza del fracaso irreparable del matrimonio y la imposibilidad de restablecer la convivencia.</li> <li>• Se han eliminado los medios pastorales para la reconciliación de las partes</li> </ul>	<p>c. 1675</p> <p>Arts. 2 al 5</p>
<p><b>Admisión de la Demanda</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante Decreto al pie del mismo Escrito de Demanda por el Vicario Judicial</li> <li>• En el Decreto se ordena notificación DV y</li> </ul>	<p>c. 1676, §1</p> <p>c. 1506</p>

	<p>Conventa (si no ha firmado la demanda)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Da 15 días para expresar su parecer a la parte Demandada.</li> <li>• Puede darse la admisión de la demanda por Silencio Judicial (c. 1506). Sería el plazo de un mes desde la presentación del Escrito de Demanda si el juez no emite decreto de admisión ó rechazo para instar al juez a cumplir su obligación, y pasados 10 días el Escrito de Demanda se considera admitido (c. 1506).</li> </ul>	
<b>Rechazo de la Demanda (c. 1505 § 4)</b>	Si el juez rechaza la demanda, la parte tiene un plazo útil de 10 días para interponer recurso motivado contra el rechazo del Escrito ante el Tribunal de Apelación.	c. 1505, §4
<b>Contestación de la Demanda y Actitud procesal del Demandado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El demandado tiene 15 días para contestar la demanda.</li> <li>• Actitud Procesal del Demandado: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Contestar la demanda y manifestar su acuerdo, ó remitirse a la justicia del Tribunal</li> <li>○ Contestar la demanda y oponerse a la misma</li> <li>○ Contestar la demanda y reconvenir (plazo de 30 días, realizado en el mismo Escrito de Contestación)</li> <li>○ No contestar ni comparecer (c. 1592 y art. 11, § 2 Reglas de Procedimiento): se considera que no se opone a la demanda quien se remite a la justicia del Tribunal ó citada en modo debido por segunda vez no da ninguna respuesta.</li> </ul> </li> </ul>	c. 1676, §1 Art. 11, § 2 Art. 13
<b>Fijación de la fórmula de Dudas (Dubium) c. 1676, § 2 y 5; y Constitución del Tribunal (c. 1676, § 3 y 4).</b>  Este Decreto define si se utilizará el proceso ordinario ó el más breve ante el Obispo. De aquí en adelante, de seguirse el proceso más breve ante el Obispo, se bifurca y	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vicario Judicial fija fórmula de dudas mediante Decreto, finalizado el lapso anterior de 15 días.</li> <li>• Establece si el proceso se seguirá por el proceso más breve ante el Obispo. De no hacerlo, se presume que se sigue el proceso ordinario.</li> <li>• Se constituye el Colegio de Jueces, ó el Juez Único en el mismo Decreto en caso de seguirse el proceso ordinario</li> <li>• Se le comunica el Decreto a las partes y al DV.</li> <li>• Si se seguirá el proceso más breve ante el Obispo, EL Vicario Judicial nombra el instructor y asesor cita a las partes, DV y testigos para sesión de instrucción.</li> </ul>	c. 1676

<p>se sigue el mismo. El inicio de las causas de nulidad es el mismo, tanto para el proceso ordinario como para el más breve ante el Obispo, hasta esta fase de fijación del Dubium.</p>		
<p><b>2. Fases Instructora y Discusoria del Proceso Ordinario</b></p>		
<p><b>Instrucción de la Causa. cc. 1677 y 1678.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para la recolección de pruebas se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales.</li> <li>• Novedad del MP es valor de plena prueba (según los requisitos que establece el MP) de las partes y los testigos cualificados. C.1678, §1 y 2.</li> <li>• Peritaje: sólo para causas sobre impotencia, causas de nulidad por falta de consentimiento por enfermedad mental ó por anomalía psíquica. Esto último es novedad. c. 1678, §3</li> <li>• Siguen los mismos lapsos del proceso ordinario anterior.</li> </ul>	<p>cc. 1677 y 1678</p> <p>Art. 7, §2</p>
<p><b>Paso a Proceso Rato y No Consumado</b></p>	<p>De existir dudas sobre la consumación, oídas las partes, se puede suspender la causa y realizar la instrucción del proceso para la dispensa <i>súper rato</i>, transmitiendo las Actas a la Sede Apostólica con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges, ó por uno de ellos y con el voto del Tribunal y del Obispo.</p>	<p>1678, §4</p>
<p><b>Revisión de Actas partes y abogados</b></p>	<p>Se mantienen como hasta ahora sin modificaciones c. 1677.</p>	<p>c. 1677</p>
<p><b>Defensas y Alegatos; Observaciones DV; Publicación, Conclusión y Discusión de la causa.</b></p>	<p>Siguen los cánones vigentes cc. 1598-1606</p>	<p>cc. 1598-1606</p>
<p><b>Fase Decisoria</b></p>		
<p><b>Sentencia (c. 1679)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo una sentencia de nulidad afirmativa es necesaria para ser ejecutiva, si no es apelada.</li> <li>• Después de la notificación de la publicación de la sentencia, y pasado el plazo de apelación (15</li> </ul>	<p>c. 1679 Art. 12 c. 1630, §1</p>

	días), ésta pasa a ser ejecutiva.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mantienen los plazos vigentes cc. 1630-1633.</li> </ul>	
<b>Recursos contra la Sentencia y Ejecución de la misma</b>		
<b>Apelación y Querrela de Nulidad (c. 1680. Ver cc. 1619-1640).</b>  <b>Confirmación por decreto Sentencia de 1ª Instancia de ser dilatoria la apelación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mantiene el derecho de apelación de las partes, promotor de justicia y DV sobre la sentencia (15 días desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia). Se prosigue la apelación en el plazo de un mes (30 días) desde que se interpuso.</li> <li>• Tribunal Superior: recibe actas judiciales, constituye colegio de jueces, designa DV y amonesta a partes para presentar sus observaciones dentro de un plazo establecido.</li> <li>• Transcurrido ese plazo, si resulta evidente que la apelación es dilatoria, deberá ser desestimada y se confirmará por decreto la sentencia de 1ª Instancia.</li> <li>• Se mantienen los mismos lapsos como hasta ahora</li> <li>• Pasado el lapso de apelación, la sentencia pasa a ser ejecutiva.</li> <li>• No hay cambios en cuanto a plazos y forma de interponer querrela de nulidad.</li> </ul>	c. 1680 cc. 1619- 1640
Los lapsos del proceso, se cuentan como se establece en el proceso contencioso ordinario, salvo las modificaciones introducidas por el MP.		

## 2. NUEVO PROCESO MAS BREVE ANTE EL OBISPO

### Fases y Detalles

<b>Fuero competente para introducir el Escrito de Demanda</b> <b>c. 1672</b>	1° El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio 2° El tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o cuasidomicilio 3° El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas. (Sussidio 3.3, p. 41)	c. 1672
<b>Competencia para decidir el proceso</b>	Obispo Diocesano	c. 1683
<b>Dirige el <i>iter</i> del proceso hasta enviar actas al Obispo</b>	Vicario Judicial	c. 1685 Art. 16 y cc. 1675-1676, §4 del proceso ordinario
<b>Legitimación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ejercicio del <i>ius impugnando matrimonium</i> corresponde sólo a los cónyuges</li> <li>• Principio de justicia rogada: legitimación originaria de los cónyuges para impugnar el matrimonio</li> <li>• No se establece la legitimación sustitutiva del promotor de justicia cuando la nulidad ya se ha divulgado o de terceros en caso de impugnación póstuma del matrimonio (c. 1674, § 2).</li> </ul>	c. 1683
<b>FASE INTRODUCTORIA</b>		
<b>Escrito de Demanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizado conforme al c. 1504:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Indicar breve, integral y claramente los hechos</li> <li>○ Indicar las pruebas que pueden ser recogidas inmediatamente por el juez</li> <li>○ Entregar los documentos en los que se basa la demanda</li> <li>○ Puede incluir las preguntas para las declaraciones de partes y testigos</li> </ul> </li> <li>• La petición se dirige al Obispo y/o al VJ, pero la demanda se presenta al VJ diocesano</li> <li>• Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente y adjuntar la documentación.</li> </ul>	cc. 1683-1684  Art. 14, § 1 y 2  c. 1504

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe ser firmado por ambos cónyuges ó por uno con autorización del otro</li> <li>• Anexar a la demanda todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.</li> <li>• Causa de nulidad evidente. Ejemplos art. 14 Reglas.</li> </ul>	
<b>Paso previo a la Admisión (c. 1675)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez debe tener certeza del fracaso irreparable del matrimonio y la imposibilidad de restablecer la convivencia.</li> <li>• Se han eliminado los medios pastorales para la reconciliación de las partes</li> </ul>	c. 1675 Arts. 2 al 5
<b>Admisión de la Demanda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante Decreto al pie del mismo Escrito de Demanda por el Vicario Judicial</li> <li>• En el Decreto se ordena notificación DV y Conventa (si no ha firmado la demanda)</li> <li>• Da 15 días para expresar su parecer a la parte Demandada.</li> <li>• Puede darse la admisión de la demanda por Silencio Judicial (c. 1506). Sería el plazo de un mes desde la presentación del Escrito de Demanda si el juez no emite decreto de admisión ó rechazo para instar al juez a cumplir su obligación, y pasados 10 días el Escrito de Demanda se considera admitido (c. 1506).</li> </ul>	c. 1676, §1 c. 1506
<b>Rechazo de la Demanda (c. 1505 § 4)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el juez rechaza la demanda, la parte tiene un plazo útil de 10 días para interponer recurso motivado contra el rechazo del Escrito ante el Tribunal de Apelación.</li> </ul>	c. 1505, §4
<b>Decreto de Fórmula de Dudas por el Vicario Judicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se designa instructor y asesor.</li> <li>• El Vicario Judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa</li> <li>• Cita a todos para la sesión de pruebas en un plazo no superior a 30 días (c. 1685) e informa que pueden presentar los puntos del interrogatorio al menos 3 días antes de la sesión.</li> </ul>	c. 1685 c. 1676, §4 Art. 17
<b>Artículos ó preguntas para las partes y testigos</b>	Al menos 3 días antes de la sesión pueden presentar preguntas para las declaraciones de partes y testigos, en caso de no haber sido adjuntados al Escrito de demanda.	Art. 17

<b>FASE INSTRUCTORIA Y DISCUSORIA</b>		
<b>Sesión de recogida de pruebas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Máximo 30 días después del decreto del dubio se llevará a cabo la Audiencia.</li> <li>• Las pruebas las recoge el Instructor, preferiblemente una sola sesión</li> <li>• Pueden asistir abogados y partes a la interrogación de partes y testigos, a menos que el instructor considere que por las circunstancias se debe proceder diversamente.</li> <li>• Notario redactará por escrito sumariamente respuestas de partes y testigos, sólo en lo referente a la sustancia del matrimonio controvertido.</li> </ul>	c. 1686  Art. 18, § 1 y 2
<b>Alegaciones de las partes (si las hay) y observaciones DV</b>	15 días después de la sesión de instrucción	c. 1686
<b>Remitir actas del proceso al Obispo Diocesano</b>	Finalizado el plazo anterior	c. 1687, §1
<b>FASE DECISORIA</b>		
<b>Sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes si éstas existen, y si alcanza la certeza moral sobre la nulidad de matrimonio, da la sentencia.</li> <li>• Es competencia exclusiva del Obispo pronunciar la sentencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Por razones de orden teológico-jurídico en que se basa la reforma</li> <li>○ Por razones de orden sistemático</li> </ul> </li> <li>• <b>Debe ser siempre afirmativa</b></li> <li>• La sentencia debe contener en forma breve y ordenada los motivos de la decisión</li> <li>• Debe estar firmada por el Obispo Diocesano junto con el Notario (ver Subsidio 3.3, p.42)</li> <li>• Debe comunicarse a la parte como máximo al término de un mes de la fecha de la decisión</li> </ul>	c. 1687, §1 y 2  Art. 20, § 1 y 2
<b>Sentencia en caso de instrucción en Tribunal Interdiocesano</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Obispo que pronuncia la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al c. 1672.</li> <li>• Si fuese más de un obispo, obsérvese en lo posible el principio de proximidad entre</li> </ul>	Art. 19

	partes y juez	
<b>Si no alcanza certeza moral</b>	Remite actas para seguir proceso ordinario	c. 1687, §1
<b>Notificación de la sentencia</b>	El texto íntegro con la motivación debe notificarse “lo antes posible”. Subsidio aclara máximo un mes desde el día de la decisión.	c. 1687, §2 Art. 20
<b>RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEL OBISPO</b>		
<b>Apelación contra la sentencia del Obispo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quienes pueden apelar: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Partes (cónyuges): en forma eventual</li> <li>○ El Defensor del Vínculo</li> </ul> </li> <li>• Puede ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ante el Decano de la Rota Romana</li> <li>○ Ante el Metropolitano ó figura equiparada según c. 1687, 3</li> </ul> </li> <li>• Si el Obispo que dicta sentencia es el Metropolitano: la apelación al sufragáneo más antiguo (PCTL aclara que es el de la sede mas antigua de la metrópoli). <b>“Parece debe deducirse que el Obispo sufragáneo al cual se dirige la apelación no sea el más anciano por edad o por nombramiento, sino más bien el Obispo de la sede más antigua de la metrópoli.”</b></li> <li>• Si dicta sentencia Obispo que no tiene superior por debajo del Romano Pontífice: se apela al Obispo designado por éste en forma estable</li> </ul>	c. 1687, §3
<b>Si la apelación es dilatoria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Metropolitano, el Obispo designado en forma estable ó el Decano de la Rota Romana la rechazará por decreto desde el primer momento</li> </ul>	c. 1687, §4
<b>Si la apelación es aceptada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se envía la causa al examen ordinario en segundo grado.</li> </ul>	c. 1687, §4
Si se solicitó la nulidad por el proceso ordinario y el Vicario Judicial considera que la causa puede tratarse por el mas breve, al notificar la demanda al demandado le invitará a que, si está de acuerdo con la demanda, puedan acudir al procedimiento más breve (art. 15 Reglas de Procedimiento).		Art. 15